embargo de cualesquiera leyes generales 6 municipales. Todo se podrá vender y revender al precio y en la manera que mas acomode á sus dueños, con tal que no perjudiquen á la salud pública; y niuguna persona, corporacion ni establecimiento tendrá privilegio de preferencia en las compras; pero se continuará observando la prohibicion de extraer á paises extrangeros aquellas cosas que actualmente no se pueden exportar, y las reglas establecidas, en cuanto al modo de exportarse los frutos que pueden serlo.

9° Quedará enteramente libre y expedito el tráfico y comercio interior de granos y demas producciones de unas á otras provincias de la monarquía, y podrán dedicarse á él los ciudadanos de todas clases, almacenar sus acopios donde y como mejor les parezca, y venderlos al procio que les acomode, sin necesidad de matricularse ni de llevar libros, ni de recoger testimonios de las compras.

10. En ningun caso ni por ningun titulo se podrá hacer ejecucion ni embargo en
las mieses que despues de cegadas existan
en rastrojos ó en las éras hasta que estén
limpios y entrojados los granos; pero se
podrá poner interventor cuando el deudor
no tenga arraigo, y no dé fianza suficiente. Hasta la misma época, y mientras que
los granos existan en las éras, no permitirán los alcaldes y ayuntamientos de los
pueblos que se hagan en ellas cuestaciones ni demandas algunas de granos por
ninguna clase de personas, ni aun por los
religiosos de las órdenes mendicantes.

11. Se observará puntualmente todo lo demas que se halla prevenido por las leyes á favor de los labradores y ganaderos en cuanto no sea contrario á lo que se manda en este decreto."

Por tanto, mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores, y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiasticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule.—Esta rubricado.—Palacio, 9 de Abril de 1820.—A D. Antonio Porcel."

## Numero 209.

Real órden comunicada por el Ministerio de Gracia y Justicia, por la cual se suprimen y quedan reunidos á la corona los señoríos jurisdiccionales, y quedan abolidos los privilegios exclusivos, privativos y prohibilivos.

(Publicada en la Gaceta de Mégico, número 95, tomo X del sábado 22 de Julio de 1820.)

Exmo. Sr.—Con esta fecha me dice el Sr. Secretario interino del Despacho de Gracia y Justicia que en la del dia anterior se sirvió el Rey dirigirle el decreto siguiente:

"Noticioso del jubilo y entusiasmo con que las provincias y pueblos de esta heroica Nacion, sujetos a los señorios jurisdiccionales, recibieron los decretos de las Cortes generales y extraordinarias de 6 de Agosto de 1811 y 19 de Julio de 1813, por los cuales se mandaron incorporar aquellos á la corona y se abolieron los privilegios exclusivos, dictando al efecto las reglas que tuvieron por oportunas; y deseando mi corazon paternal promover por todos los medios posibles la felicidad de estos mis pueblos, a que se han hecho tan acreedores por su heroismo y sus virtudes, y apartar cuantos obstáculos puedan oponerse a la puntual observancia del nuevo sistema constitucional, al aumento de la poblacion, y a la prosperidad de la Monarquía; he venido en resolver, de acuerdo con la Junta provisional, que los referidos Señorios jurisdiccionales queden incorporados a la nacion, y abolidos los privile-